

## RESOLUCIÓN No. 01280

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 5589 de 2011, la Resolución 01865 de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2009ER35109** del 24 de julio de 2009, presentado ante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la señora SANDRA MILENA CANTILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.422, solicitó la intervención silvicultural de un individuo arbóreo, ubicado en espacio privado, en la Carrera 16 Este No. 102 B – 77, Localidad Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que atendiendo a la solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita el día 08 de julio de 2009, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 2009GTS2018 del 24 de julio 2009, por medio del cual autorizo a la señora SANDRA MILENA CANTILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.422, para que realice los tratamientos silviculturales de **TALA** de un (1) individuo arbóreo de la especie Cipres, emplazado en el espacio privado, Carrera 16 Este No. 102 B – 77, Localidad Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado Concepto Técnico de conformidad con el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** por tala de árboles, la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$214.660) M/cte., equivalentes a 1.6 IVP(s), que corresponden a 0.43 SMMLV (año 2009). Así mismo, por Concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/cte.

Que el Concepto Técnico No. 2009GTS2018 del 24 de julio de 2009, se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2009, a la señora SANDRA MILENA CANTILLO, con cédula de ciudadanía No. 40.077.422.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales, previa visita realizada, la Subdirección emitió Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 01886 del 16 de febrero de 2012, el cual establece lo siguiente:

*“SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO AL CONCEPTO TÉCNICO 2009GTS2018 MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ LA TAL DE UN (1) UN DIVIDUO DE LA ESPECIE CIPRES, EN EL MOMENTO DE*

Página 1 de 10

**RESOLUCIÓN No. 01280**

*LA VERIFICACIÓN SE EVIDENCIO QUE SE LLEVÓ A CABO EL TRATAMIENTO SILVICULTURAL EN MENCIÓN.*

*NO SE CUENTA CON LOS RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. (SIC).*

Que, en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2015-5842, consultó a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual emitió certificación con fecha 07 de septiembre de 2015, indicando que, hasta la fecha no se registra soporte de pago por parte de la señora SANDRA MILENA CANTILLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.077.422, por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$214.660) M/cte., y por Concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/cte.

En consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió Resolución No. 2002 del 21 de octubre de 2015, "*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL*", por medio de la cual se exigió a la señora SANDRA MILENA CANTILLO VÁSQUEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.077.422, cancelar la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$214.660) M/cte., por concepto de **COMPENSACIÓN**, y por Concepto de **EVALUACIÓN** y **SEGUIMIENTO** la suma de VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$23.900) M/cte.

Que, la Resolución No. 2002 del 21 de octubre de 2015, fue notificada mediante Edicto el día 09 de diciembre de 2015 y ejecutoriada con fecha 23 de diciembre de 2015, según consta en el acta de ejecutoria que reposa en el expediente SDA-03-2015-5842.

Que mediante Resolución No. 00014 del 06 de enero de 2017, "*POR LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. 02002 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*", la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, aclaró el nombre completo del tercero SANDRA MILENA CANTILLO VÁSQUEZ.

Que, la Resolución No. 00014 del 06 de enero de 2017, fue notificada mediante edicto el día 28 de enero de 2021 y ejecutoriada con fecha 29 de enero de 2021, según consta en el acta de ejecutoria que reposa en el expediente SDA-03-2015-5842.

Que mediante radicado No. 2021E183460 de fecha 31 de agosto de 2021, la subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, remite memorando a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, informando lo siguiente:

*"De acuerdo con lo señalado en la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la Cartera Pública" y en concordancia con el numeral 1° del artículo 2° de la citada ley, se expidió el Decreto 397 de 2011, mediante el cual "se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito*

### **RESOLUCIÓN No. 01280**

*Capital y se dictan otras disposiciones”; reglamento que debe ser aplicado a las entidades del nivel central de la Administración del Distrito Capital y el Sector de las Localidades1 .*

*Ahora bien, el artículo 6° del precitado Decreto establece el principio de procedibilidad para el cobro de los caudales públicos, indicando:*

*“..., la entidad acreedora será responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible, conforme con la legislación que regula el origen de la misma, así como, de establecer la legal ejecutoria del mismo, sin perjuicio del cobro de los títulos que provienen del deudor, como resulta ser el caso de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y los demás títulos ejecutivos señalados en el artículo 828 del Estatuto Tributario” (Subrayado y Resultado Nuestro)*

*Para el caso en estudio, la Resolución No.0004 del 6 de enero de 2017 corresponde a una aclaración y corrección de errores que no inciden en el sentido de la decisión; ya que en ningún momento dejó sin efecto la Resolución No. 02002 del 21 de octubre de 2015.*

*Al respecto el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente:*

*“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” (Se resalta fuera del texto)*

*Nótese que, al tenor de lo expuesto en la norma en cita, es evidente que las actuaciones efectuadas tendientes a la corrección del acto administrativo principal no reviven los términos legales, ni generan modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada, manteniendo incólume los demás aspectos del acto administrativo y por consiguiente tiene plenos efectos.*

*De otra parte; se anexa archivo en PDF en el cual se encuentra la fecha de ejecutoria para la Resolución No. 02002 del 21 de octubre de 2015 así:*

*Esto es que, según la constancia de ejecutoria establecida, el título ejecutivo quedó en firme y ejecutoriado el día 23 de diciembre de 2015. En aplicación del artículo 66, numeral tercer del C.C.A., modificado por el artículo 91 de la Ley 1437/2011; toda vez que los actos administrativos perderán su fuerza ejecutoria, cuando al cabo de cinco (05) años de estar en firme la administración no ha realizado los actos que corresponden para ejecutarlos. Es decir que, a la fecha de llegada a la Subdirección de Cobro No Tributario, no se predica la existencia de todos los elementos necesarios para que se trabe la relación jurídico procesal de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 del C.C.A. modificado por el artículo 99 de la Ley 1437/2011, que consagra; que para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible.*

*Así las cosas, para el título ejecutivo ha operado el fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria, sin que sea posible realizar de manera efectiva, el proceso de cobro coactivo por parte de esta Subdirección. (...)" (SIC)*

**RESOLUCIÓN No. 01280**  
**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

*“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” [...]*

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó:

*“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los*

### **RESOLUCIÓN No. 01280**

*términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 por el cual se regula el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 58:

*[...] “ Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.” [...].

Que, es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que, de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que, expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo*

### **RESOLUCIÓN No. 01280**

*que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

*“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”. (Negritas y subrayado fuera de texto).*

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

### **RESOLUCIÓN No. 01280**

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.”*

*“(…)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”*

*“(…)”*

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha han transcurridos más de cinco (5) años del acto administrativo por el cual se hizo exigible una obligación, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, se señala:

### **RESOLUCIÓN No. 01280**

**“Artículo 3°. Denominación y Naturaleza Jurídica.** La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central del Distrito Capital con autonomía administrativa y financiera.

**Artículo 4°. Objeto.** Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución SDA 1865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución SDA 046 del 13 de enero de 2022, estableció en su artículo 5, numeral 13, lo siguiente:

[...]

**“ARTÍCULO 5.** Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

[...]

13. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaren o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.

Que por lo anterior, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el ARCHIVO del expediente SDA-03-202015-5842, toda vez que la Resolución No. 2002 del 21 de octubre de 2015, notificada mediante Edicto el día 09 de diciembre de 2015 y ejecutoriada con fecha 23 de diciembre de 2015, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la pérdida de su fuerza ejecutoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 02002 del 21 de octubre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-03-2015-5842, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2015-5842, al grupo de

Página 8 de 10

**RESOLUCIÓN No. 01280**

expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente providencia a la señora SANDRA MILENA CANTILLO VÁSQUEZ, identificada con Cédula de ciudadanía No. 40.077.422, en la Carrera 67 No. 102 B – 32, Casa 2, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

*Expediente: SDA-03-2015-5842.*

**Elaboró:**

HERNÁN DAVID RIVERA RINCÓN

CPS: CONTRATO 20221041 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/03/2022

**Revisó:**

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO

CPS: CONTRATO 20220762 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/03/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

**RESOLUCIÓN No. 01280**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2022